



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02702-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN

YUPANQUI

CAMAHUALI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Blume Fortini, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Beltrán Yupanqui Camahuali contra la resolución de fojas 76, de fecha 29 de mayo de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita la inaplicación de la Resolución 106109-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera completa, en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de devengados, intereses legales y costos procesales.

La ONP expresa que, como el demandante no acredita su condición de trabajador minero, no le corresponde la aplicación de la Ley 25009.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 8 de enero de 2014, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha demostrado fehacientemente haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le otorgue al actor una pensión minera completa de jubilación de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02702-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN

YUPANQUI

CAMAHUALI

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009, efectuada por este Tribunal (Sentencia 2599-2005-PA/TC), los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija cumplir los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
3. Se aprecia del certificado de trabajo extendido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA (folio 8) que el actor laboró como operario del 28 de octubre de 1974 al 31 de diciembre de 1992, esto es, durante más de 18 años.
4. Además, el certificado de Comisión Médica de Incapacidad expedido por el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, de fecha 10 de febrero de 2012 (folio 10), hace constar que el actor adolece de neumoconiosis, enfermedad pulmonar intersticial difusa y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, con 67 % de menoscabo global.
5. De otro lado, de la página web de la ONP, (https://app.onp.pe/conpvirtual/pensionista/a/pe_ConInfoPensionista.jsp), se advierte que el demandante percibe pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional según el Decreto Ley 18846, desde el 10 de febrero de 2012. Es decir, que se ha reconocido y meritado administrativamente el origen ocupacional de la enfermedad que padece.
6. En la Sentencia 3337-2007-PA/TC, este Tribunal ha manifestado que es criterio reiterado y uniforme, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02702-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN

YUPANQUI

CAMAHUALI

derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

7. Por lo tanto, habiendo otorgado la ONP al demandante una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme a lo precisado en el fundamento 5 *supra*, queda acreditado el padecimiento de esta dolencia ocupacional dada la constatación realizada en la vía administrativa por la entidad demandada.
8. En consecuencia, al haberse verificado que el actor fue un trabajador de la actividad minera y que padece la enfermedad profesional de neumoconiosis, es evidente que el deterioro y menoscabo en su salud es consecuencia de las condiciones en que laboró. Por esta razón, como quiera que la ONP le ha otorgado la pensión de invalidez vitalicia respectiva, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25009.
9. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, esta debe efectuarse desde la fecha de expedición del certificado médico mediante el cual se estableció la enfermedad profesional y consecuente incapacidad; vale decir, desde el 10 de febrero de 2012.
- 10 Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
- 11 En lo que se refiere al pago de los costos procesales, estos deben ser abonados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Efectos de la presente sentencia

De los fundamentos precedentes, es forzoso concluir que ha quedado acreditada la vulneración del derecho a la pensión del actor, por lo que, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, corresponde reponer los hechos al estado anterior a la agresión y, en consecuencia, ordenar que la ONP le otorgue pensión de jubilación minera según lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25009, con el abono



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02702-2014-PA/TC

JUNÍN

LUIS BELTRÁN

YUPANQUI

CAMAHUALI

de las pensiones dejadas de pagar y los intereses legales correspondientes, de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil. Además, los costos deben ser pagados conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la afectación del derecho fundamental a la pensión; y, por tanto, **NULA** la Resolución 106109-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP otorgue al demandante pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02702-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS BELTRÁN YUPANQUI
CAMAHUALI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estando de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, en la medida que se resuelve declarar fundada la demanda, me permito hacer algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico 10:

1. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
2. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
3. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
4. Y es que, en líneas generales, cuando se hace referencia a los “precedentes” se alude generalmente a reglas establecidas por un organismo u órgano competente para resolver controversias puestas en su conocimiento, reglas que, por su naturaleza, no solamente serán utilizados para resolver una controversia en particular, sino que también buscarán constituirse en líneas de acción de obligatorio cumplimiento para aquellas situaciones sustancialmente iguales que pudiesen presentarse en el futuro. Así visto, aunque con matices, un precedente tiene como finalidad permitir que lo decidido para en el caso concreto sirva de pauta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02702-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS BELTRÁN YUPANQUI
CAMAHUALI

referencia obligatoria para resolver futuros casos similares. Su vinculatoriedad (o por lo menos su vocación de vinculatoriedad) es, pues, a todas luces manifiesta

5. En el caso peruano, el artículo VII del Código Procesal Constitucional regula el “precedente constitucional” y establece cuáles son las pautas que deben tenerse en cuenta para su emisión. En efecto, esta disposición señala lo siguiente:

“Artículo VII.- Precedente

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo (...)”

6. El Tribunal Constitucional establece entonces en qué caso existe un precedente constitucional y precisa sus alcances normativos, los cuales, reiteramos, son vinculantes. Así, el “precedente constitucional” constituye una regla o criterio obligatorio del que no pueden desvincularse los órganos judiciales, e incluso los poderes públicos y particulares cuando sea el caso. Esto ha sido señalado y explicado por el Tribunal Constitucional en abundante jurisprudencia (cfr. STC Exp. N° 1333-2006-PA, f. j.24; STC Exp. N° 0024-2003-AI; STC Exp. N° 3741-2004-AA, f. j. 49).
7. En este sentido, constituye en rigor un error el calificar adicionalmente a este “precedente constitucional” como uno “vinculante”, pues es claro que no existe uno que no sea. Por el contrario, denominarlo de esa forma equivocada podría además hacer entender que un “precedente constitucional” puede, en algún caso, tener alcances no vinculantes (que se trate de un precedente constitucional solo “persuasivo” por ejemplo), situación inadmisibles en nuestro país en función de lo que hemos planteado.
8. En similar sentido, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

“Artículo VI.- (...)

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02702-2014-PA/TC
JUNÍN
LUIS BELTRÁN YUPANQUI
CAMAHUALI

9. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.
10. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan apartarse del criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*. A mayor abundamiento, esto es posible siempre que exista una diferencia sustantiva entre lo establecido como precedente constitucional o como doctrina jurisprudencial y lo alegado o discutido en el nuevo caso. Empero, así visto, el *distinguishing* no resta entonces en absoluto eficacia al precedente constitucional o a la doctrina jurisprudencial, y menos aun cuestiona su obligatoriedad, sino que a través de dicha operación tan solo se determina que la regla o criterio que estas contienen no son aplicables al caso específico, por estar fuera de los alcances allí se regula.
11. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL